

## EFFECTOS DE LA COSA JUZGADA EN SENTENCIAS CONTRADICTORIAS ENTRE SÍ

José Ramón COSSÍO DÍAZ  
José de Jesús GUDIÑO PELAYO\*\*

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Punto jurídico a resolver*. III. *Resolución mayoritaria*.  
IV. *Argumentos que sustentan el voto*.

**L**OS SUSCRITOS Ministros disidentes, respetuosos del criterio de la mayoría de los Ministros que integran la Primera Sala, expresamos las consideraciones que nos llevan a no compartir el mismo:

En el caso analizado en el presente recurso de revisión, se planteó una cuestión jurídica muy interesante, consistente en establecer el efecto de la cosa juzgada tratándose de sentencias contradictorias entre sí, a fin de determinar si lo resuelto en una de ellas puede propiciar que se deje insubsistente la otra o bien, que por virtud de una de ellas se anule la ejecución de la otra y viceversa.

En efecto, la cuestión a dilucidar en el caso que nos ocupa fue determinar si una sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, podía ser tomada en cuenta para resolver un incidente de inejecutabilidad de otra sentencia, la cual es contradictoria a aquélla.

Para una mejor comprensión de esa cuestión, es necesario hacer una breve síntesis de los antecedentes que se desprenden de las constancias de autos (los cuales pueden verse con más detalle en la sentencia de la mayoría).

---

\* El contenido de este documento derivó del Voto de Minoría que formularon los Ministros José Ramón COSSÍO DÍAZ y José de Jesús GUDIÑO PELAYO en relación con el amparo en revisión 1397/2006, promovido por Gabriel BENAVIDES VALDÉS. Agradecemos el apoyo del licenciado Fernando CASASOLA MENDOZA para la elaboración de este documento..

## I. ANTECEDENTES

1. *Juicio Ejecutivo Mercantil 194/97*

1.1. Banco Anáhuac, mediante escrito presentado el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, demandó en la vía ejecutiva mercantil de Gabriel Benavides Valdés el pago de la suma de \$10,983,883.84 (Diez millones novecientos ochenta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 84/100 MN), por concepto de suerte principal; el pago de intereses ordinarios y moratorios, así como gastos y costas, derivado de un pagaré suscrito a su favor y del incumplimiento de pago por parte del demandado.

1.2. El demandado al dar contestación a la demanda hizo valer diversas excepciones, entre las que destacó que el Banco actor nunca le entregó la cantidad objeto del contrato de mutuo que celebró con él.

1.3. Seguido el juicio por sus trámites legales, el juez de origen dictó sentencia el veintidós de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, en la que condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas al no haber acreditado las excepciones y defensas que hizo valer.

1.4. Inconforme con ese fallo, la parte demandada interpuso recurso de apelación del que tocó conocer a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual dictó sentencia el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho en la que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a la parte demandada al pago de las costas de ambas instancias.

1.5. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de garantías del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC 3322/98), el cual mediante sentencia del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara una nueva sentencia en la que resolviera con plenitud de jurisdicción sobre la excepción de enriquecimiento indebido hecha valer por el demandado.

1.6. En cumplimiento de la mencionada sentencia de amparo, la Sala responsable dictó nueva resolución el primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que confirmó la sentencia de primer grado y condenó al apelante al pago de las costas de ambas instancias.

1.7. En contra de esta nueva resolución, la parte demandada promovió un nuevo juicio de amparo de la que correspondió conocer nuevamente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC

1102/98), el cual resolvió, el catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, conceder de nueva cuenta el amparo solicitado por el quejoso para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y en su lugar dictara una nueva resolución en la que estudiara el tercer agravio conforme a las cuestiones efectivamente planteadas, las pruebas aportadas y su valoración conforme a derecho, dictando una nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

1.8. En cumplimiento a dicha sentencia de garantías, la Sala responsable, el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictó nueva sentencia en la que confirmó de nuevo el fallo de primera instancia y condenó al apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.

1.9. En contra de tal resolución, el demandado volvió a promover juicio de garantías del que conoció el mismo Segundo Tribunal Colegiado, el que por sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil, resolvió conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable estudiara nuevamente, en forma íntegra y congruente, los agravios expresados por el apelante, previo análisis y valoración de las pruebas rendidas por las partes en el juicio natural, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho procediera.

1.10. En cumplimiento a ese fallo, la Sala responsable dictó nueva resolución el veintidós de noviembre de dos mil dos, en la que resolvió confirmar la sentencia recurrida y condenar a la demandada al pago de las costas causadas en ambas instancias, al considerar, en lo que interesa para el presente asunto, que la parte demandada no acreditó las excepciones y defensas que hizo valer consistentes en que el apelante no recibió la cantidad que se consigna en el pagaré base de la acción, pues ello correspondía acreditarlo al demandado.

1.11. En contra de esta resolución, el demandado promovió un nuevo juicio de garantías del que correspondió conocer al mismo Segundo Tribunal Colegiado, el cual, mediante resolución del treinta y uno de mayo de dos mil uno, negó el amparo al quejoso.

1.12. Y estando en etapa de ejecución este juicio, el demandado promovió un incidente al que denominó *incidente de inejecución de sentencia por no adeudo* basado en que en el juicio ordinario mercantil número 1052/97 se condenó al banco actor al cumplimiento del contrato de mutuo, es decir, se acreditó que no entregó la cantidad materia del préstamo.

1.13. El juez del conocimiento declaró improcedente dicho incidente, lo cual fue confirmado por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la sentencia dictada el dos de agosto de dos

mil cinco. En esta resolución, la mencionada Sala consideró que dicho incidente era improcedente porque en el juicio de origen (el ejecutivo mercantil) se condenó al demandado al pago de las cantidades reclamadas y la excepción de falta de acción y derecho fue declarada improcedente pues el demandado (actor y apelante incidental) no demostró dentro del juicio que la actora se hubiere abstenido de entregar la cantidad mutuada, y no obstante que ese punto ya quedó resuelto, el incidentista pretende nuevamente hacerlo valer dentro del incidente de inejecución de sentencia por no adeudo, pues insiste en que el Banco no le entregó el dinero; por lo anterior, al haberse ya resuelto en definitiva este punto eso es cosa juzgada y por lo tanto, no puede ser materia de nuevo estudio y nueva resolución. Respecto de las pruebas ofrecidas en el incidente, la Sala consideró que independientemente de su valor probatorio, dichas pruebas no lo pueden beneficiar porque con ellas pretende demostrar un hecho que ya fue materia de litis en el juicio y que ya quedó resuelto en la referida sentencia definitiva.

Esta es la resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías del que se deriva el recurso de revisión que nos ocupa.

1.14. En contra de esa resolución, el demandado principal, actor incidental, promovió juicio de amparo indirecto del que correspondió conocer el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, quien por sentencia del cinco de octubre de dos mil cinco, negó el amparo solicitado.

En contra de ese fallo, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión que es materia de la sentencia de la mayoría.

## *2. Juicio Ordinario Mercantil 1052/97*

Por otra parte, Gabriel Benavides Valdés, demandado en el juicio ejecutivo mercantil que ha quedado detallado en el apartado anterior, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, demandó en la vía ordinaria mercantil de Banco Anáhuac (actor en aquel juicio) el cumplimiento del contrato de mutuo que había celebrado con dicha Institución y, como consecuencia de ello, la entrega de la cantidad de \$10'983,883.84 (Diez millones novecientos ochenta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 84/100 MN); el pago de daños y perjuicios; el pago de intereses moratorios y de gastos y costas.

2.1. El banco demandado contestó la demanda y opuso, entre otras, la excepción de falta de acción y derecho, derivada del hecho de que la actora

había aceptado que el monto del crédito se entregara a “Factoring Anáhuac”, como pago de un adeudo que tenía con la empresa denominada “BINYAN”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2.2. Una vez seguido el juicio por sus trámites legales, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el juez del conocimiento dictó sentencia, en la que resolvió procedente la vía ordinaria mercantil, absolviendo al banco demandado de las prestaciones reclamadas, al estimar que la parte actora no había probado su acción y el demandado sí acreditó su excepción de falta de acción y de derecho, sin que condenara al pago de gastos y costas.

2.3. En contra del fallo mencionado el actor, interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, pronunció sentencia en el toca 3618/98, en la que determinó revocar la sentencia recurrida y no condenar en costas en segunda instancia, por lo que se declaró que el actor sí había acreditado su acción y, en consecuencia, se condenó al Banco demandado al pago de la suerte principal y de los intereses moratorios, absolviéndolo del pago de las demás prestaciones reclamadas (daños y perjuicios)

2.4. Dicha sentencia no fue impugnada mediante juicio de amparo por parte del Banco demandado, por lo que quedó firme.

2.5. Posteriormente se promovió incidente de ejecución de sentencia, en el cual, se condenó al Banco demandado al pago de la cantidad de \$4'613,231.21 (Cuatro millones seiscientos trece mil doscientos treinta y un pesos 21/100 MN) por concepto de intereses moratorios.

2.6. Después se intentó un incidente de extinción de obligaciones mediante compensación, mismo que se declaró improcedente e infundado por parte de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

## II. PUNTO JURÍDICO A RESOLVER

De la narración anterior se desprende el siguiente problema jurídico:

Existe una sentencia firme a favor de un Banco en la que se condena al deudor al pago de una determinada cantidad de dinero derivada de un mutuo, más sus accesorios legales; sin embargo, existe otra sentencia, también firme, que condena a dicho Banco a pagar a favor de aquel deudor una cantidad similar a la que es materia de la resolución señalada anteriormente, más sus accesorios. Es decir, existen sentencias contradictorias respecto de

una misma cuestión (el adeudo derivado de un contrato de mutuo), pues por un lado, se condena al deudor al pago de dicho adeudo y, por el otro, se condena al acreedor mutuuario a entregar el importe de ese contrato.

Ahora bien, ante esas sentencias contradictorias, el deudor del Banco otorgante del mutuo, promovió un incidente de inejecución de la sentencia que lo condena al pago del adeudo, con base en la sentencia dictada en el otro juicio y que condenó al Banco a entregarle el dinero, argumentando que se debe tomar en cuenta esa resolución en la que se determinó que la Institución de crédito no le entregó la cantidad materia del mutuo y que, por lo tanto, no existe el adeudo que se pretende ejecutar.

Así, el problema jurídico que se presenta es determinar si una sentencia dictada en un juicio diverso a aquél que se trata de ejecutar, puede tener el efecto de impedir dicha ejecución, es decir, si debe ser tomada en cuenta en ese juicio para determinar que la sentencia dictada en él no es ejecutable, aun cuando este hecho ya fue materia de análisis en el procedimiento del que deriva el incidente de inejecución.

### III. RESOLUCIÓN MAYORITARIA

En la resolución mayoritaria se consideró que la sentencia que constituye el acto reclamado es incongruente, en virtud de que la sala responsable omitió valorar la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil que fue favorable a los intereses del actor incidentista. Se sostiene en dicho fallo que al haberse anexado al escrito por el que promovió el incidente la copia certificada de esa sentencia, es evidente que la Sala responsable debió otorgarle la validez que le correspondiera en términos de los artículos 1246 y 1294, ambos del Código de Comercio y, con base en ello, determinar si era fundado o no el incidente.

Que al haberse exhibido en copia certificada, continúa la resolución mayoritaria, dicho fallo tiene validez probatoria plena para acreditar lo siguiente:

- a) Que en la fecha que se indica en la misma se dictó sentencia en la que se revocó la de primera instancia y se declaró procedente la vía ordinaria mercantil en la que el actor probó su acción y el demandado no acreditó sus excepciones y defensas.
- b) Que como consecuencia de lo anterior se condenó a la institución demandada a cumplir con el contrato de mutuo y a entregar al actor la cantidad correspondiente, así como los intereses moratorios.

- c) Que ello obedeció a que la Sala tuvo por acreditado que se celebró dicho contrato de mutuo, sin que se haya demostrado que se haya hecho entrega física de esa suma al acreditado, pues en realidad se trató de una reestructuración de crédito y no se posee documento alguno comprobatorio de la entrega física de la cantidad reclamada.

Se dice en la resolución de la mayoría que se debió tomar en cuenta esta sentencia por parte de la Sala responsable, pues tiene la categoría de cosa juzgada y, si bien es cierto que esa calidad también la tiene la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil, también lo es que la sentencia del juicio ordinario constituyó cosa juzgada con antelación a esta última, y el título de crédito base de la acción ejecutiva tuvo su origen en el contrato de mutuo. Por tanto, dicho título no tenía la característica de autonomía por provenir de una relación personal al haber sido firmado para garantizar una deuda.

Por ello, concluye la resolución de la mayoría, sí procede que la Sala responsable valore el citado fallo, en virtud de que fue exhibido en copia certificada para acreditar la pretensión incidental.

Expuesto lo anterior debemos decir que no compartimos las consideraciones que se sustentan en la resolución mayoritaria.

#### IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO

En nuestra opinión, la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil no puede ser tomada en cuenta para resolver sobre el incidente de inejecución del juicio ejecutivo mercantil porque ello implica anular o dejar sin efecto lo resuelto en este último juicio, vulnerando con ello la calidad de cosa juzgada que tiene la resolución dictada en el mismo.

##### A) *Cosa juzgada*

Como se establece en el fallo de la mayoría, es necesario analizar la figura jurídica de la cosa juzgada para resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto. Así, como también se afirma en la sentencia mayoritaria, cuando una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada se convierte en una resolución definitiva, inmutable, inatacable y coercible, es decir, ya no puede ser modificada de ninguna manera ni puede analizarse de nueva

cuenta lo que ya se hizo, salvo que exista un caso excepcional como la nulidad de juicio concluido por ser éste fraudulento.

Además de lo anterior, debe decirse que la cosa juzgada es la autoridad y fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria, entendiéndose por *autoridad* la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como *irrevocable e inmutable*, ya sea en el juicio en que éstas se pronuncien como en uno diverso. La *fuerza* consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea, que debe cumplirse lo que ella ordena.

¿Cuáles son los efectos de la cosa juzgada?

La cosa juzgada es una institución jurídica de la cual dimanan diversos efectos de carácter trascendental. Como se ha dicho, es un título legal irrevocable y, en principio, inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado que tienen su base en lo fallado por el juez. Como título fundatorio de estos derechos puede hacerse valer ante cualquier autoridad, no sólo la que pronunció la sentencia, para demostrar la existencia del hecho o del derecho declarados por la cosa juzgada.

Ahora bien, la doctrina ha sostenido que existen dos clases de cosa juzgada: la formal y la material. La primera consiste en la autoridad y fuerza que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronuncia, pero no en uno diverso. La cosa juzgada material, por el contrario, es la que trasciende a toda clase de juicios.

Otra distinción entre estas clases de cosa juzgada es que la formal puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias y también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada. Estos recursos extraordinarios son, en nuestra legislación, la apelación extraordinaria y el juicio de amparo; por otra parte, se ha reconocido la procedencia del juicio autónomo de nulidad de juicio concluido, en casos muy específicos y con las condiciones establecidas en la ley, para los efectos señalados en segundo término.

¿Dónde reside la autoridad de la cosa juzgada?

Existe un principio general que da respuesta a esta cuestión: la autoridad de la cosa juzgada reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos, esto es, en los considerandos que son los que rigen los puntos resolutivos del fallo. Esto es, para determinar si una decisión del juez ha sido definitivamente resuelta y, por lo tanto, adquiere la categoría de cosa juzgada, habrá de atender, más que a los puntos resolutivos del fallo, a la parte considerativa de la misma, que es donde se plasma la decisión del juzgador.



¿Qué requisitos se necesitan para que opere la cosa juzgada?

Para que la cosa juzgada pueda hacerse valer en un nuevo juicio, es indispensable que exista *identidad* en tres aspectos: *a)* en las personas que intervienen en los dos juicios; *b)* en las cosas que se demandan en los mismos juicios y, *c)* en las causas en que se fundan las dos demandas. Estos requisitos han sido aceptados por diversos criterios emitidos por este Alto Tribunal, entre los que destacan los que a continuación se transcriben:

COSA JUZGADA. El artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando declara que: “la cosa juzgada es la verdad legal”, no expresa en qué casos existe esa verdad, siendo, por tanto, necesario ocurrir a los tratadistas, quienes convienen en que para que exista la cosa juzgada, es necesario que haya identidad del objeto, esto es, de la cosa demandada, identidad de causa e identidad de personas; faltando uno solo de estos requisitos, no puede decirse que exista cosa juzgada. La cosa juzgada se equipara a los convenios, ya que en éstos, sus efectos se limitan a las partes contratantes, y en aquélla, a las partes que intervinieron en los juicios de que se trata; principio que consagra el Código Civil del Distrito, cuando dice: “Los contratos sólo obligan a las personas que los otorgan”; así es que, los efectos que una sentencia puede producir, respecto de determinadas personas, no pueden ser eficaces respecto de una distinta, que no ha intervenido en el juicio que en aquélla se dictó; esa es la regla general, a la cual las leyes señalan algunas excepciones, como sucede con los juicios de interdicción y de quiebra.<sup>1</sup>

COSA JUZGADA, AUTORIDAD DE LA. La autoridad de la cosa juzgada, no tiene lugar más que con respecto a lo que ha sido objeto del juicio. Es preciso que la cosa pedida sea la misma; que la demanda esté fundada en la misma causa; que la demanda sea entre las mismas partes y promovida por ellas y contra ellas con el mismo carácter de representación. El objeto de la demanda, es el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho. La causa es el medio jurídico que forma la base directa o indirecta del derecho o del beneficio legal que una de las partes hace valer por vía de acción o excepción.<sup>2</sup>

COSA JUZGADA. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Ahora bien, de acuerdo con los tratadistas, la excepción

---

<sup>1</sup> Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXI, página 730.

<sup>2</sup> Tesis emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIX, página 156.

de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1a. que el nuevo juicio se entable entre las mismas personas; 2a. que se refiera al mismo objeto y 3a. que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.<sup>3</sup>

A pesar de que la resolución mayoritaria tomó en consideración algunos de estos conceptos, sobre todo los de la inmutabilidad de la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada, en aquélla se hizo una interpretación equivocada de esta figura jurídica y se aplicó incorrectamente al caso en estudio.

#### B) *Efectos de la cosa juzgada en el caso a estudio*

Contrariamente a lo que se sostiene en el fallo de la mayoría, la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil (y que favoreció al actor incidentista) no puede tener ningún efecto para resolver el incidente de inejecución de la sentencia del juicio ejecutivo mercantil y, por tanto, debió confirmarse la negativa del amparo decretada por el juez de Distrito, ya que no existe obligación para la Sala responsable de tomar en cuenta esta prueba y mucho menos, concederle alcance probatorio alguno, puesto que no reúne las características antes mencionadas para que pueda considerarse que sí opera la cosa juzgada. Donde sí opera esta figura jurídica es en el juicio ejecutivo mercantil con relación al incidente de inejecución de sentencia, como correctamente lo apreciaron el juez natural, la Sala responsable y el Juez de Distrito *a quo*.

En efecto, como ya se dijo, para que lo resuelto en un juicio y que ha adquirido la categoría de cosa juzgada tenga efectos en otro juicio se necesita que exista identidad en el objeto y en la causa; en el caso que nos ocupa no existe tal identidad, por lo que la resolución del juicio ordinario no puede tener efectos en el ejecutivo, y mucho menos en el incidente de inejecución por no pago.

Lo resuelto en el juicio ordinario mercantil tuvo como causa el contrato de mutuo celebrado entre el Banco y el acreditado, mientras que lo resuelto

---

<sup>3</sup> Tesis emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 3690.

en el juicio ejecutivo tuvo como causa un título de crédito suscrito por el hoy incidentista a favor del Banco. Si bien dicho título de crédito fue expedido para garantizar las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, esta circunstancia no le quita la característica de autonomía que tiene respecto del acto que le dio origen, contrariamente a lo que se sostiene en la resolución de la mayoría.

A este respecto, en la sentencia de la mayoría se afirma que “el título de crédito no tenía la característica de autonomía sino que provenía de una relación personal al haber sido firmado para garantizar una deuda como era la de un contrato de mutuo”, lo cual es contrario a lo sustentado por la doctrina y por esta misma Primera Sala, pues es un criterio reiterado que el hecho de que un título de crédito se suscriba como garantía del cumplimiento de una diversa obligación no le quita la característica de autonomía que tiene por naturaleza, ya que los títulos de crédito que contienen los requisitos que establece la ley para su suscripción, adquieren por ese solo hecho autonomía respecto del negocio que les dio origen, de modo que si además de tales requisitos se asienta en los documentos que éstos se dan en garantía, tal circunstancia no los priva de la característica citada, es decir, de tener independencia de la operación de la que han derivado, sino que únicamente se dará lugar, en el caso de que no hayan circulado, a que el obligado pueda oponer la excepción personal correspondiente, para lo cual debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta ya quedó cumplida previamente o que se resolvió por cualquiera de los medios legales, pero en modo alguno priva al tenedor de los títulos de la acción ejecutiva, por lo tanto, la mención o el acreditamiento de que se dio en garantía no le quita la característica de autonomía.

Este criterio que ha sido adoptado por esta Primera Sala se encuentra plasmado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA.** La vinculación o desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, puede dar lugar a que se le califique de causal o abstracto, pero no es un elemento que afecta su autonomía, toda vez que este principio implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posición jurídica de los anteriores tenedores, en la que el tenedor regular de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores; por su parte, la abstracción no depende de que el título se haya dado en garantía, sino de la existencia o inexistencia de un vínculo con la relación causal, que se presenta cuando se hace mención

de la misma en el documento, y esa causa tiene incidencia en la vida del título; es decir, la abstracción de un título de crédito significa que éste se desliga del negocio que le dio origen, a menos que la causa de su emisión trascienda a la eficacia del documento, ya sea porque se mencione en el propio texto del título, o porque su cumplimiento se subordine a la causa, la cual a su vez queda modificada por la incidencia que ejerza el negocio que le sirva de base, de manera que el tenedor quede sujeto a excepciones *ex causa*; consecuentemente, la causa por la que se otorgó el documento cambiario es relevante en relación con las excepciones causales oponibles, sin desvirtuar su naturaleza de título de crédito.<sup>4</sup>

Sin embargo, la cosa juzgada establecida en el juicio ejecutivo mercantil sí tiene aplicación en el incidente de inejecución de sentencia, pues en éste sí existe identidad de causas y objeto. Lo que se pide en el incidente es que se deje de ejecutar la sentencia pues el Banco no entregó el dinero materia del contrato de mutuo al deudor. Esto fue materia de análisis, estudio y resolución que ha quedado firme en el juicio ejecutivo mercantil, pues como correctamente lo apreciaron tanto el Juez natural como la Sala responsable y el Juez de Distrito *a quo*, esta circunstancia se hizo valer por parte del deudor en el juicio ejecutivo como defensa; no obstante, en este juicio se resolvió que no se había acreditado tal excepción, lo cual fue confirmado por la Sala responsable y quedó firme al haberse negado el amparo al hoy incidentista, por lo que adquirió la calidad de cosa juzgada.

Esta cosa juzgada tiene efectos en lo que se pretenda introducir de nueva cuenta en el juicio de donde deriva tal declaración, como lo es, en el caso, el incidente de inejecución de sentencia; es decir, si en el juicio ejecutivo ya se decidió respecto de la afirmación del deudor en el sentido de que no se le entregó el dinero y por lo tanto, no tiene obligación de pagar, resolviéndose que sí tiene tal obligación al no haber acreditado esa defensa, esto mismo ya no puede ser objeto de una nueva resolución porque ya ha quedado definitivamente resuelta. Así, si lo que se pretende en el incidente es evitar el pago por el mismo hecho, esto es, porque no se entregó el dinero por parte del banco, es evidente que es una cuestión que ha quedado definitivamente

---

<sup>4</sup> Tesis número 1a./J. 19/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, Noviembre de 2000, página 299. Precedente: Contradicción de tesis 28/98. Entre las sustentadas por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de junio de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

juzgada y respecto de la cual no puede volverse a emitir resolución alguna sin que se afecte o vulnere la calidad de cosa juzgada que tiene la sentencia que decidió sobre tal cuestión.

En un asunto similar, la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal sostuvo un criterio similar al que se sustenta en el presente voto, que quedó plasmado en la tesis que a continuación se transcribe:

COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Si en un juicio hipotecario y en otro sumario, por cancelación de hipoteca, pide el deudor que se declare la extinción del mismo crédito hipotecario, en virtud de pagos parciales que, no obstante estar amparados por recibos extendidos por concepto de intereses, deben imputarse al capital, en las sumas que exceden, una vez cubiertos los intereses estipulados en la escritura constitutiva de la hipoteca, y la autoridad judicial estima que este punto quedó resuelto definitivamente en la sentencia que puso fin al juicio sumario hipotecario, es claro que interpreta jurídicamente la ley, al tener por probada plenamente la excepción de cosa juzgada, opuesta por el demandado, ya que, en el caso, se reúnen los elementos esenciales de la misma, o sean: identidad de personas, de cosas y de acciones.

De esta manera, el hecho de que en un diverso juicio se haya establecido que el Banco tiene obligación de entregar al acreditado el dinero materia del mutuo, no tiene el efecto que se pretende dar hacia el juicio ejecutivo mercantil, pues lo que se decidió en cada uno de los casos fue distinto: en uno (el ejecutivo) se estableció la obligación del deudor de pagar el importe de un título de crédito, y en el otro (el ordinario), la obligación del banco de dar cumplimiento a un contrato de mutuo celebrado entre las partes. Por ello, se insiste, no existe identidad en el objeto y las causas de ambos juicios y, por lo tanto, lo decidido en el ordinario no tiene efecto reflejo en el ejecutivo, pero lo decidido en este último sí tiene efecto respecto del incidente.

Ahora bien, aun cuando se puede considerar que la copia certificada de la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil tienen valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, esto es muy independiente del alcance probatorio que tiene en el incidente, lo cual se confunde en el fallo de la mayoría. En efecto, en la resolución mayoritaria se confunden los conceptos de alcance y valor probatorio, que aunque están relacionados tienen efectos y consecuencias diversas y no significan lo mismo.

En la práctica, estos dos conceptos suelen confundirse y darle a uno la connotación del otro. La confusión más común ocurre con el concepto “valor probatorio”, que usualmente se confunde con el “alcance probatorio” que tiene un documento, pero que en realidad son conceptualmente distintas: el

*valor probatorio* de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley y, dependiendo del tipo de documento de que se trate, podrá ser pleno o relativo; es decir, el valor probatorio de un documento atiende a un aspecto adjetivo del mismo: quién lo expide, de dónde proviene, etcétera. Por el contrario, el *alcance probatorio* se identifica con la eficacia probatoria que tenga en el procedimiento en el que se ofrece, es decir, que además de tener cierto valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

Respecto de lo anterior, resulta ilustrativa la tesis que a continuación se transcribe, la cual, si bien proviene de un Tribunal Colegiado, esto no le quita eficacia para el punto expuesto:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente

conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.<sup>5</sup>

Por ello, el caso que nos ocupa, si bien pudiera decirse que la documental pública exhibida en el incidente, consistente en la copia certificada de la sentencia dictada en el juicio ordinario, tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, también lo es que dicha documental carece de alcance o eficacia probatoria en el incidente de inejecución de sentencia porque lo que se pretende demostrar con ella ya fue materia de análisis y estudio en dicho juicio, por lo que no puede hacerse válidamente un nuevo pronunciamiento respecto del mismo tema sin vulnerar la calidad de cosa juzgada que tiene lo resuelto al respecto en el juicio ejecutivo mercantil.

Por las razones antes expuestas es que los suscritos Ministros disintimos del criterio de la mayoría y consideramos que, en el caso, se debió negar el amparo solicitado por el quejoso.

---

<sup>5</sup> Tesis número I. 3o. A. 145 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385. Precedente: Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.